

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 0314 00

En consideración a la sustitución de poder allegada, se reconoce para actuar al abogado Leopoldo Campos Sánchez, como mandatario judicial de la demandada Patricia del Pilar Giraldo Parra.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8e5cb9c67e95a0678041c15bcb5845032a3148140bc2fd**  
**a930597a9e60a1887d**

Documento generado en 09/11/2021 04:39:55 PM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00314 00

En razón a que el profesional del derecho designado por auto de 2 de septiembre de 2021, no manifestó su aceptación, para la representación de los demandados emplazados se designa como curador ad-litem a la abogada Patricia Rengifo Arana, portadora de la tarjeta profesional No. 159.075 del C.S. de la Judicatura, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico [patricia@marquezbarrera.com](mailto:patricia@marquezbarrera.com), o a la carrera 7 No. 73-55 oficina 1001 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Requerir al abogado César Augusto Meléndez Díaz, para que en el término de cinco (5) días informe las razones por las cuales no aceptó la designación, a pesar de ser obligatoria. Remitir comunicación.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**915f0ad29a2a6d35b4cd8b909fb3ceefb8046fcc80d1db4**  
**00c0068a3b648ec1d**

Documento generado en 09/11/2021 04:40:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00601 00  
(demanda principal)

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que se ingresó a la plataforma Registro Nacional de Emplazados, el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados.

Nuevamente se requiere al demandante Carlos Mauricio Díaz Duarte, para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio por él pretendido.

En lo atinente a la manifestación realizada por el ciudadano Gerardo Aponte Ravelo, mediante el cual informa que la demandante Andrea Natalia Aponte pretende usucapir un bien del cual él ostenta la posesión, se le hace saber que de considerarse con mejor derecho, deberá hacerse parte a través de los mecanismos judiciales pertinentes, a través de apoderado judicial.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41a814bdcf720b951d72287e2275d98e9883b7f542a69950d34c42033**  
**1539dd6**

Documento generado en 09/11/2021 04:40:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2015 01272 00

Con miras a dar impulso al proceso con radicado de la referencia, se requiere al ejecutante para que en el término de quince (15) días acredite la radicación del oficio No. 1585 de 26 de noviembre de 2020 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, así mismo, para que adelante las gestiones de notificación personal al demandado Samuel Avendaño Silva.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9022e15db6df7d78ef06bb3c5dd99c627d67f5f570cc3af**  
**f6baa237c1a918a02**

Documento generado en 09/11/2021 04:40:20 PM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00076 00

En este proceso ejecutivo propuesto por Bancolombia S.A. contra Diana María Palacio García, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada en cita, por las siguientes sumas:

1.1. PAGARÉ No. 6990087039: \$97'760.712,00, por concepto capital, más los intereses moratorios causados en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se produzca el pago.

1.2. PAGARÉ SUSCRITO EL 21 DE MAYO DE 2018: \$25'020.407,00, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 23 de julio de 2020 hasta cuando se produzca el pago.

1.3. PAGARÉ SUSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019: \$19'603.325,00, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 3 de septiembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago.

1.4. PAGARÉ SUSCRITO EL 16 DE MARZO DE 2020: \$69'988.800,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 25 de febrero de 2021 hasta cuando se produzca el pago.

2. La ejecutada se notificó por aviso en la forma regulada en el Código General del Proceso, sin que dentro del término legal hubiere contestado o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. los títulos base de la ejecución son los pagarés No. 6990087039 y los firmados el 21 de mayo de 2018, 13 de noviembre de 2019 y 16 de

marzo de 2020, otorgados por la ejecutada, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. Los citados títulos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta los referidos títulos valores, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles que consta en documentos provenientes de la deudora demandada, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la deudora incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Diana María Palacio García, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00).

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo

PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68496b0bb792e0abb7641f5cf4b59d544e7573d3e1b280e3d0365883df87d  
ab7**

Documento generado en 09/11/2021 04:40:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00046 00

Revisado el recurso de reposición radicado por la demandada acopiado en el pdf 11, se observa que del mismo no se envió un ejemplar a la demandante, y aun cuando por auto de 6 de septiembre se requirió para cumplir con ese deber, no allegó evidencia alguna de haber acatado la orden emitida.

Así las cosas, y como miras a resolver la citada impugnación, se ordena a secretaría surtir el traslado en los términos señalados en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e2582e100edb7679741ca9a0aa61e35f60fc6dbb554f8edc02222ee79772a**  
**048**

Documento generado en 09/11/2021 04:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00027 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso declarativo promovido por Susana Zaher de Sefair contra Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda., en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos:

1.1. Pretende el demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1º de abril de 2003 inicialmente con Rafael Ramírez Prado en nombre propio y como representante de Construcción y Administración de Parqueaderos Campos Deportivos y luego en representación de Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda., hoy en liquidación, respecto del inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria N. 50N-474137, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato.

En consecuencia, se ordene al demandado restituir a la demandante el referido bien, y condenarlo al pago de tres cánones de arrendamiento por el incumplimiento.

1.2. Señaló, que el término de arrendamiento pactado fue de 36 meses a partir del 1º de abril de 2003, con un canon mensual de \$2.000.000,00.

Mediante documento privado de 12 de diciembre de 2007, el arrendatario Rafael Ramírez Prado cedió sus derechos a favor de Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda. en liquidación y el 20 de febrero de 2008 mediante un OTROSI, las partes ratificaron la citada cesión.

Los demandados han dejado de pagar los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019, sin justificación alguna.

2. Actuación procesal

Por auto de 5 de febrero de 2020, se admitió la demanda en contra de Rafael Ramírez Pardo y Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda., en liquidación.

La empresa demandada se tuvo notificada por conducta concluyente por auto de 15 de julio de 2021, y aunque radicó escrito de contestación, formulando excepción de mérito, no se le escuchó al no haber acreditado el pago de los cánones adeudados, ni cancelado los tres últimos periodos de arrendamiento.

Por auto de 21 de octubre de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en relación con Rafael Ramírez Pardo.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juzgado, se reúnen a cabalidad; y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

2. También se satisfacen las condiciones generales de la pretensión, en lo atinente a la legitimación en causa e interés para obrar, porque la demandante, es titular de los derechos derivados del contrato de arrendamiento que se celebró con la sociedad demandada.

3. Se acompañó a la demanda, el contrato arrendamiento firmado el 1º de abril de 2003 y los OTROSI suscritos el 1º de septiembre de 2003, 23 de marzo de 2006, 6 de diciembre de 2007 y 20 de febrero de 2008, cumpliendo así las exigencias que trata el art. 384 del C.G.P.

4. La causal invocada por la demandante para la terminación del convenio ya descrito, es el no pago de los cánones de arrendamiento, y la misma se estipuló en dicho negocio jurídico; y de otro lado, cabe acotar, que por tratarse de una afirmación indefinida la que en tal sentido se hace, no requiere ser probada por quien la plantea; trasladándose a la parte contraria la carga de desvirtuarla, sin que en este caso lo hubiere realizado.

5. También procede señalar, que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución del bien; y que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total adeudado o pagado los tres últimos periodos; y se configura tal supuesto, porque el demandado no acreditó la cancelación de los citados rubros una vez notificado del auto que admitió la demanda.

6. En lo referente al cobro de la cláusula penal, debe precisarse que la misma se encuentra contemplada en el artículo 1592 del Código Civil como *“[...] aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado la cláusula penal como una estimación anticipada de los perjuicios que sufra una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones. También ha precisado que para que sea exigible se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del contratante incumplido.

El artículo 384 del Código General del Proceso, expresamente no contempla la posibilidad que dentro del trámite de restitución pueda reclamarse el reconocimiento de la cláusula penal, sin embargo, puede decirse que tal acumulación se habilita con lo previsto en el numeral 7º al autorizar el embargo y secuestro sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar *“el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica*

*derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”*

En todo caso, a la luz de lo señalado en el precepto 88 *ibidem*, resulta viable la acumulación de pretensiones de restitución del inmueble arrendado y la del reconocimiento de la cláusula penal, porque las dos se tramitan por el mismo procedimiento, pueden ser conocidas por el mismo juez, y no son excluyentes entre sí.

Revisado el contrato de arrendamiento allegado, en la cláusula novena se convino: *“Cláusula Penal. El incumplimiento por parte de EL ARRENDADOR o por parte de EL ARRENDATARIO a los términos del presente Contrato, o la Terminación anticipada a su vencimiento por parte de EL ARRENDADOR, o el simple retardo en el pago de una o mas mensualidades por parte de EL ARRENDATARIO, dará lugar al pago de una pena por una suma equivalente al Triple del canon mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena”*.

Como se indicó anteriormente, el demandado no desvirtuó la afirmación indefinida hecha en el libelo demandatario, referente al incumplimiento de la obligación del pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que da lugar a que se haga efectiva la cláusula penal inmersa en el contrato.

Sin embargo, en este punto se advierte que el límite pecuniario fijado para la penalidad, no se ajusta a lo reglado en el precepto 1601 del Código Civil, según el cual la pena no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal.

En ese contexto, atendiendo lo previsto en el inciso tercero de la norma *ut supra*, se ajustará la cláusula penal al equivalente a dos cánones de arrendamiento vigentes para octubre de 2019, fecha en que se produjo el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, y que corresponde a la suma de \$39'627.310,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 1º de abril de 2003 entre Susana Zaher de Sefair y Construcción y Administración de Parqueaderos Campos Deportivos, hoy Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda., en liquidación, y sus OTROSI suscritos el 1º de septiembre de 2003, 23 de marzo de 2006, 6 de diciembre de 2007 y 20 de febrero de 2008, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N. 50N-474137.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda., en liquidación, restituir a Susana Zaher de Sefair el bien objeto del contrato cuya terminación se decretó, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Si vencido el término otorgado el numeral 2º, no se restituye el bien de manera voluntaria, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en mención se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega

CUARTO: Condenar a la demandada Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda., en liquidación, al pago de \$39'627.310,00 por concepto de cláusula penal.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0605dbdd80607bf9cb08b2dc51aacf76827f45483710e6b6ab19fa344508cd**  
Documento generado en 09/11/2021 04:40:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**